

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo con garantía real de mayor cuantía, fue radicada el 17 de noviembre de 2020 y recibida en este Juzgado el mismo día a las 3:48 p.m. por medio del correo electrónico. La demanda consta de 8 archivos. A Despacho.

Medellín, 1 de diciembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero de diciembre de dos mil veinte

Interlocutorio	1462
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandantes	ANDRES MAURICIO LARA RESTREPO, JUAN CAMILO AGUIRRE Y ADRIANA PATRICIA ROLDAN RESTREPO
Demandado	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00819 00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR AL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (REPARTO)

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Al respecto, por el factor territorial establece el artículo 28 numeral 7 del CGP:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Ahora, con relación a la competencia por la cuantía estipula el artículo 20 del CGP, que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

"1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Por su parte el artículo 25 *ibídem* indica en lo pertinente que: *"...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Revisada la presente demanda de acuerdo con lo expresado en la misma, si bien el domicilio de la demandada es Medellín, el inmueble sobre el cual se ejerce el derecho real se encuentra ubicado en el Municipio de Rionegro.

Al tenor literal de la norma en cita y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que el conocimiento de la presente demanda no está dentro de su órbita de competencia, toda vez que el bien inmueble dado en garantía real se encuentra ubicado en el Municipio de RIONEGRO.

Adicionalmente, para el año 2020, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$877.803, siendo la mayor cuantía es el valor superior a \$ 131.670.450; por lo tanto, al ser las pretensiones de la parte demandante superior a dicha suma, corresponde el conocimiento del presente asunto al Juez Civil del Circuito de Rionegro.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe remitirse la demanda al juez competente, es decir, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por ANDRES MAURICIO LARA RESTREPO, JUAN CAMILO AGUIRRE Y ADRIANA PATRICIA ROLDAN RESTREPO, en contra de SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5401051f357d1ab3a858b5a2fa847ad7def34bb4f6efeeae414e2df91b4311e85**
Documento generado en 01/12/2020 02:40:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 094 (E)** Hoy **2 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.